



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2573 (Original 1295)

Sancionada el 30/09/1950, Promulgada el 31/10/1950
Boletín Oficial N° 3818 del 06 de Noviembre de 1950.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

Artículo. 1°.- Modifícanse los artículos 55, 60, 72, 81, 95, 134, 146, 153, 157, 174 y 180 de la Ley número 1030 de Catastro General y Único y de Organización de la Dirección General de Inmuebles en la siguiente forma:

Sustitúyese el artículo 55 por el siguiente:

“Art. 55.- Las transacciones de bienes inmuebles, que signifiquen una nueva subdivisión del título de origen, fraccionamiento de terrenos en lotes, etc., deberán estar precedidos de la medición y división técnica del terreno a enajenarse. Si se tratare de creación de nuevos centros poblados, se ajustarán al título V de esta ley.

Agrégase al final del artículo 60: No es necesario la presentación de planos de subdivisiones, cuando ellas coincidan con las parcelas dibujadas por la Dirección General de Inmuebles.

Suprímese en el inciso h) del artículo 72 las palabras “dentro de las 24 horas” y agrégase al final de dicho artículo: Los oficios por gravámenes e inhibiciones cuando no sean devueltos y proceda su inscripción, por reunir todos los requisitos legales, deben entregarse al Departamento Jurídico dentro de las dos horas de su presentación, bajo la responsabilidad del empleado que ocasione la demora.

Agrégase en el inciso c) del artículo 81, después de la palabra “medidas”, lo siguiente: Salvo las ventas “ad corpus”.

Agrégase al final del artículo 81: Cuando se solicite una inhibición decretada judicialmente deberá hacerse constar en las oficinas el nombre y el apellido completo de la persona que se refiere, su estado civil, vecindad, sexo, profesión, edad aproximada y todo otro dato que contribuya a individualizar a la persona.

Agrégase al final del artículo 95: la cancelación de gravámenes al solo efecto de escriturar a persona determinada, se convertirá en definitiva una vez anotada la transferencia a favor de dicha persona.

Agrégase al artículo 134, después de la palabra “hábiles”: Cualquier modificación en el dominio, embargo o inhibición será notificado de inmediato al escribano en forma personal por el jefe o subjefe del Departamento Jurídico a los efectos de constatar si la escritura ha sido otorgada, en su defecto el certificado quedará anulado. De lo actuado se labrará el acta correspondiente que será firmada por el funcionario actuante y el escribano.

Agrégase al final del artículo 134: El mismo certificado inmobiliario servirá para cualquier número de transferencias siempre que se refiera al mismo inmueble de acuerdo a la nomenclatura catastral.

Sustitúyese el artículo 146 por el siguiente:

Art. 146.- Las reparticiones de servicios públicos provinciales, municipales y nacionales, deberán individualizar los inmuebles que gocen de servicios sujetos a tasas o impuestos en base a la nomenclatura catastral de la Dirección General de Inmuebles.

Modifícase el inciso b) del artículo 153 en la siguiente forma: Los jefes de los departamentos Jurídicos, Técnico y de Avaluaciones.

Sustitúyese el artículo 157 por el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 157: Para ser jefe de los departamentos Técnico y de Avalúos es necesario tener diploma expedido por universidad nacional, debiendo ser ingeniero o agrimensor el de los departamentos Técnico y de Avalúo; y abogado, escribano o procurador el del Departamento Jurídico.

Modifícase el inciso c) del artículo 174, donde dice “doce metros de frente a la calle” por “ocho metros de frente a la calle”.

Sustitúyese el artículo 180 por el siguiente:

Art. 180.- En las subdivisiones de terrenos urbanos de una superficie no mayor de dos mil metros cuadrados, el ancho de las fracciones o lotes será el que se le asigne en el respectivo plano de subdivisión. Cuando se trata de subdivisiones internas, la entrada común no podrá tener un ancho inferior a un metro cincuenta centímetros.”

Art. 2º.- Suprímese el artículo 143.

Art. 3º.- Modifícase la nomenclatura del articulado de la presente ley, conformándola con el artículo suprimido.

Art. 4º.- Esta modificación empezará a regir desde la fecha de la promulgación de la presente ley.

Art. 5º.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los treinta días del mes de setiembre del Año del Libertador General San Martín, mil novecientos cincuenta.

CARLOS OUTES – Félix J. Cantón – Alberto A. Díaz – Meyer Abramovich

POR TANTO:

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS
AÑO DEL LIBERTADOR GENERAL SAN MARTÍN

Salta, 31 de octubre de 1950.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

OSCAR H. COSTAS – Juan A. Molina